

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 17 de los corrientes el apoderado actor allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante Celmary Barco Gómez interpuesta por Edilson Beltrán Rodríguez en calidad de acreedor de la heredera Paola Atehortúa Barco en su condición de hija de la causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00121-00.

En providencia proferida el 9 de marzo se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, pues se omitió cumplir las siguientes exigencias:

- Punto 2, no se indicó si se conoce o desconoce la existencia de otros herederos, con independencia de haberse aclarado que no existe prueba de un vínculo marital o de hecho entre la causante y el señor Aldemar Atehortúa Rojas.
- Punto 4, lo linderos del único inmueble que hace parte del acervo hereditario fueron descritos con omisiones conforme al contenido de la Escritura Pública No. 1075 otorgada el 20 de abril de 1998 por la Notaría Quinta del Círculo de Manizales y para el caso concreto no basta con que consten en dicho documento, pues al tratarse de un inventario deben estar correctamente detallado.
- Punto 5, el avalúo del inmueble en cuestión no se realizó en acatamiento de los dispuesto en el numeral 4º del art. 444 del CGP, pues si bien se corrigió el

La providencia se fija en Estado No. 053 del 26/03/2021. Lfc.

porcentaje sobre el cual es propietaria la causante, dicho valor no se incrementó en un 50% como así lo exige la norma.

- Punto 7, no se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por la causante Celmary Barco Gómez interpuesta por Edilson Beltrán Rodríguez en calidad de acreedor de la heredera Paola Atehortúa Barco en su condición de hija de la causante.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ba6e03b890dab91759c3b115909bce77aa6e1231186ed69929b02cf33221e2

Documento generado en 25/03/2021 02:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**